



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA NÚMERO 030

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00321 00
Demandante:	Consuelo Astrid Torres Giraldo
Demandado:	Julio Cesar Carvajal Castaño

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Dictar sentencia de plano con fundamento en el inciso 2°, numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y SITUACIÓN FACTICA

La señora Consuelo Astrid Torres Giraldo y el señor Julio Cesar Carvajal Castaño, contrajeron matrimonio católico el día 02 de julio del año 1986 en la parroquia del Carmen de la ciudad de Armenia Quindío, inscrito en la Notaria Segunda de la misma ciudad al serial/tomo 469214/5 -1986 Constituyéndose por razón del matrimonio la sociedad conyugal.

Desde hace más de diez (10) años los cónyuges constituyeron su domicilio en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, y fijaron su residencia en la casa de habitación número 18 de la manzana 20 de la Urbanización Villa del Roble.

Dentro de la relación matrimonial se procreó a Paula Andrea, Katherine y Cristiana David. Todos actualmente mayores de edad.

La señora Consuelo Astrid promovió la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, con base en las causales 2° y 3° contenidas en el artículo 154 del Código Civil. No obstante, trabada la Litis las partes solicitaron a la judicatura variar la causa subjetiva sobre la cual se fundó la demanda, por la objetiva que tipifica el numeral 9° ibídem “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA 3. PRETENSIONES

Conjuntamente las partes solicitaron a la judicatura hacer las siguientes declaraciones:

“ (...)

PRIMERA: Que se varié el trámite del proceso de verbal contencioso a jurisdicción voluntaria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 577 del CGP.

SEGUNDA: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por la señora CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO y el señor JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO, el día 02 de julio del año 1986 en la iglesia el Carmen de la ciudad de Armenia Quindío, por la causal de mutuo consentimiento de los cónyuges prevista en el numeral noveno del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

CUARTO: se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, debiéndose proceder a su liquidación por alguno de los medios de ley y de común acuerdo.

QUINTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los cónyuges, respecto su situación personal y obligaciones alimentarias.

Disponiendo que, desde ahora cada cónyuge tiene derecho a vivir en forma separada e independiente, sin que ninguno pueda interferir en la vida privada del otro y a fijar residencias separadas

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:

El señor Julio Cesar Carvajal Castaño, debido a la dependencia económica y la inhabilidad de la señora CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO para laborar, asume la obligación de suministrarle alimentos congruos en forma vitalicia en la siguiente proporción:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

- a) Un millón cien mil pesos mensuales, dinero que será consignado en la cuenta de Daviplata- Davivienda. Celular: 312-2315245.
- b) La cuota alimentaria se incrementará a la suma de un millón Doscientos mil pesos moneda legal, a partir del momento en que empiece a percibir el incremento del salario correspondiente al año 2024.
- c) De cada una de las primas de junio y diciembre proporcionará la suma de quinientos mil pesos.
- d) Desde que se haga efectiva la pensión mediante el decreto 2277 de 1979, la cuota alimentaria mensual se incrementará a un millón ochocientos mil pesos moneda legal.

Parágrafo: Cada año la cuota alimentaria se incrementará en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual que decreta el gobierno nacional...”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto No. . 1155 de fecha noviembre 22 de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección previa a su admisión. El día 1 de diciembre de la misma anualidad el gestor judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

En auto N°. 1207 de diciembre 6 de 2022, se admitió la demanda, se ordenó impartirle el trámite previsto para el proceso verbal; se ordenó notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Julio Cesar Carvajal Castaño.

Se decretó la medida de embargo respecto los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 375 44572, 375 100294, 375 92893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago. Y el embargo del 50 % de las cesantías del demandado. Se negó el decreto de alimentos provisionales en beneficio de la demandante. Negativa que fue objeto de recurso de reposición.

A través de auto N°. 011 calendado enero 12 de 2023, se dio trámite al recurso aludido y se repuso la decisión fijando alimentos provisionales en cuantía equivalente a **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La notificación personal de la anterior providencia se perfeccionó el día 24 de enero de 2023, a través de los correos electrónicos santaanadeloscaballeros@gmail.com y juliospage@hotmail.com

El día 6 de marzo del año 2023 EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, comunicó el registro efectivo de la medida cautelar en la base de datos del Fomag.

El día 14 de abril de 2023, el señor Julio Cesar Carvajal Castaño a través de apoderado judicial formula incidente de nulidad por presuntamente haber practicado de manera irregular su notificación personal.

Mediante auto N°. 385 de fecha mayo 5 de 2023, se negó la solicitud de nulidad deprecada, se reconoció personería al profesional del derecho designado por el demandado para llevar su representación, en consecuencia, se tuvo a éste por notificado por conducta concluyente; de igual manera se tuvo como canal digital para notificaciones del demandado el correo electrónico carvajalcastanojuliocesar39@gmail.com. De igual manera, se tuvo por desistida la solicitud de medida cautelar de embargo respecto los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°. 375 44572, 375 100294, 375 92893, decretada mediante auto N°. 1207 de diciembre 5 de 2022.

A través de correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, el señor Julio Cesar dio contestación a la demanda a través de su apoderado judicial y formuló excepciones de mérito.

Con auto No. 636 calendado 17 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por el señor Julio Cesar Carvajal Castaño, se ordenó correr traslado a la señora Consuelo Astrid Torres Giraldo de las excepciones de mérito y finalmente se sugirió a las partes estudiar la posibilidad de terminar de manera anticipada el proceso en virtud de que ambos cónyuges reclamaron se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Se fijó aviso según el artículo 110 del Código General del Proceso.

Mediante auto 1101 de diciembre 18 de 2023, se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial designado por el señor Julio Cesar Carvajal Castaño y se tuvo por



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

terminada su gestión. De igual manera, se instó a éste para que designara un nuevo profesional del derecho que asumiera su representación. Requerimiento que se reiteró el día 30 de enero de 2024, mediante auto 061.

El día 16 de febrero del año en curso, se radicó solicitud de variación de la causal en que se erigió la demanda, por la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9°, suscrita por ambos cónyuges. De igual manera, el señor Julio César Carvajal Castaño, para el efecto, otorgó poder al profesional del derecho que representa a su contraparte, quien respecto el acuerdo para finalizar de manera anticipada el proceso, manifestó:

“(…) 5. Ante la mediación de los hijos, los cónyuges CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO y JULIO CÉSAR CARVAJAL CASTAÑO se acercaron y hablaron respecto la situación personal de cada uno y las necesidades económicas de la conyuge.

6. Esas conversaciones se tradujeron en un arreglo conciliatorio en el sentido de que la pretensión de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO se decrete por el juzgado con base en la causal de mutuo consentimiento de los cónyuges señalada en el numeral 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, variándose de este modo la causal de divorcio inicialmente invocada en la demanda.

7. Como consecuencia ambos cónyuges quedan liberados de la obligación de vivir juntos, quedando cada cónyuge con derecho a vivir de manera independiente del otro sin que ninguno pueda interferir en la vida privada del otro y fijar residencia separada.

8. Como ha habido siempre una dependencia económica de la señora CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO respecto de su esposo señor **JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO**, pues ella ha estado dedicada al hogar y a la crianza de los hijos, amén de que por su edad y quebrantos de salud ya no es hábil para procurarse su propio sostenimiento, el señor JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO asume en forma vitalicia la obligación de suministrar alimentos congruos en beneficio de su legítima esposa señora **CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO**.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

9. A partir del mes de febrero del año 2024 el señor JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO se obliga a suministrar en forma vitalicia alimentos congruos en favor de la señora CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO, la suma mensual de UN MILLON CIENT MIL PESOS, dinero que será consignado en la cuenta de Daviplata- Davivienda. Celular: 312-2315245.

La cuota alimentaria se incrementará a la suma de un millón Doscientos mil pesos moneda legal, a partir del momento en que empiece a percibir el incremento del salario correspondiente al año 2024.

Cuando se haga efectiva la pensión mediante el decreto 2277 de 1979, la cuota alimentaria mensual se incrementará a un millón ochocientos mil pesos moneda legal.

De cada una de las primas de junio y diciembre de cada año proporcionará la suma de quinientos mil pesos.

Parágrafo: Cada año la cuota alimentaria en beneficio de la señora CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO y a cargo del señor JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO se reajustará cada año con base en el incremento del salario mínimo legal mensual que decreta el gobierno nacional...”

10. La sociedad conyugal de bienes conformada por el hecho del matrimonio se LIQUIDARÁ igualmente de mutuo acuerdo por el procedimiento señalado en el TITULO 11 ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dejando convenido desde ahora que la casa de habitación ubicada en la calle 30 N°. 2N - 03 de la Urbanización Villa del Roble de Cartago, será adjudicada por su cuota de gananciales a la cónyuge CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO, quien continuará figurando como beneficiaria en la seguridad social...”

A través de auto N°. 266 de marzo 27 de 2024, se reconoció personería al abogado designado por las partes para continuar con el trámite de proceso de conformidad con el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil y se pasó el expediente a despacho para dictar la sentencia de plano con base en el artículo 388, numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso.

5. CONSIDERACIONES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 28, numeral 2° del C.G.P, es competente este despacho para conocer de la demanda en razón al último domicilio conyugal.

5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, la demanda es idónea y cumple con las exigencias legales procesales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Radica en los cónyuges señora **CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO** y el señor **JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO**, quienes contrajeron matrimonio el día 02 de junio de 1986.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar las actuaciones surtidas o inhibir la decisión de fondo.

6. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: ¿Se reúnen los elementos estructurales para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre la señora **CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO** y el señor **JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO**, con base en el mutuo acuerdo?

7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

7.1. Del Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que, de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que, el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior respecto al cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que el Estado con el pretexto de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia.

7.2.- Del Divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa que por tal motivo se pueda coaccionar la convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que la relación conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Constitución Política y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional frente a las causales para solicitar el Divorcio de matrimonio civil o la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

realizó un pronunciamiento mediante la Sentencia C-985 de 2010 manifestando: "...Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

Las causales subjetivas buscan solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

7.3.-De la Causal Invocada.

Cabe destacar que, luego de trabada la Litis las partes en uso de sus facultades convinieron variar la causal en la que originalmente se fundó la demanda de divorcio, por la estatuida en numeral 9º del citado artículo, es decir, el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Respecto esta causal tenemos que, para que sea aprobada debe mediar solicitud de divorcio que se dirige al juez de familia del domicilio de cualquiera de los cónyuges, afirmando con respecto a la causa, el mutuo consenso de los casados, para que el juez apruebe la petición.

De igual manera, debe señalarse la forma como se atenderán las obligaciones recíprocas y las obligaciones y derechos para con los hijos menores. De ahí la imposición que trae el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del C.G.P "el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

8. CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia, la causal objetiva que tipifica el numeral 9º del artículo 154 del C.C, no exige fundarse en pruebas, pues



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

basta con la manifestación de los cónyuges ante el juez competente para que proceda el decreto de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Sumado, el artículo 388 numeral 2°, inciso 2°, permite al juez dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial

Aunque inicialmente se dio contención entre las partes, después llegaron a un acuerdo para finalizar el proceso con base en el mutuo consentimiento. Acordaron que existirán solo las obligaciones alimentarias citadas en acápites anteriores, así como el deber de adjudicar a la señora Consuelo Astrid por gananciales una casa de habitación, número 18 de la manzana 20 de la urbanización Villa del Roble de Cartago, distinguida con 375 44572 matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

Así las cosas, no hay otro camino que pasar a decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico tal y como fue solicitado por las partes; decreto que trae como consecuencia que deba declararse disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

De igual manera, se declarará que las residencias de los cónyuges continuaran separadas sin que en adelante ninguno interfiera en la vida personal del otro.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído el día 2 de julio de 1986, por la señora **CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía 41.903.849 y el señor **JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 6.481.621. Inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia – Quindío, serial/tomo 469214/5 -1986. Con base en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil, el mutuo consentimiento de los cónyuges.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre la señora **CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO** y el señor **JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO**.

TERCERO: En adelante la señora **CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO** y el señor **JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO**, tendrán residencias separadas y vivirán de manera independiente sin que ninguno pueda interferir en la vida privada del otro.

CUARTO: CUOTA ALIMENTARIA, el señor **JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.481.621, asume en forma vitalicia la obligación de suministrar alimentos congruos en beneficio de su legítima esposa señora **CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO**, así:

“(…) A partir del mes de febrero del año 2024, se obliga a suministrar, la suma mensual de **UN MILLON CEN MIL PESOS (\$1.100.000,00)**, dinero que será consignado en la cuenta de Daviplata - Davivienda. Celular: 312-2315245.

La cuota alimentaria se incrementará a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.200.000,00)**, a partir del momento en que empiece a percibir el señor **JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO** el incremento del salario correspondiente al año 2024.

A partir del momento en que se haga efectiva la pensión mediante el decreto 2277 de 1979 la cuota alimentaria mensual se incrementará a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.800.000,00)**.

De cada una de las primas de junio y diciembre de cada año proporcionará la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**.

PARÁGRAFO: Cada año la cuota alimentaria en beneficio de la señora **CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO** y a cargo del señor **JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO** se reajustará con base en el incremento del salario mínimo legal mensual que decreta el gobierno nacional...”

La sociedad conyugal de bienes conformada por el hecho del matrimonio se **LIQUIDARÁ** igualmente de mutuo acuerdo por el procedimiento señalado en el **TITULO 11 ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dejando



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

convenido desde ahora que la casa de habitación ubicada en la calle 30 No. 2N - 03 de la Urbanización Villa del Roble de Cartago, será adjudicada por su cuota de gananciales a la cónyuge CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO, quien además continuará figurando como beneficiaria en la seguridad social...”

QUINTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges, así como en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo, copia de esta sentencia.

SEXTO: No habrá condena en costas en consideración al acuerdo al que llegaron las partes.

SEPTIMO: Las medidas cautelares perfeccionadas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia y si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

La presente providencia presta merito ejecutivo

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago, Valle del Cauca

Esta providencia se notifica por **estado**
número 064

Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987aueb46a1af47330f6e806df5dcd1cd398d7ef58a6142042f352314baa5242**

Documento generado en 22/04/2024 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>